

**SEÑORES
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

DEMANDANTES: IMPORT 12 S.A.S Y OTRO

DEMANDADO: INDULAS LTDA

REF: 2020-608

ASUNTO: DESCORRER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Marlon Ariel Vélez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No 1´026´283.434, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 260.404, actuando como apoderado de la parte actora por medio del presente escrito me pronuncio sobre el recurso de reposición interpuesto por el nuevo apoderado de la parte pasiva contra los autos del 5 de mayo de 2023 y 23 de marzo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

RECHAZO DE PLANO

Solicito que el recurso interpuesto por el apoderado de la empresa demandada sea rechazado de plano, por cuanto carece de objeto, pues el despacho por medio de la **la providencia del 5 de mayo de 2023 no se pronuncia sobre la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas wfu 724.**

Así mismo el recurrente pretende atacar la ejecutoria o firmeza de la providencia del 6 de marzo del 2023, **actuación de parte que es extemporánea** puesto que estando notificada y vinculada al proceso la parte demandada en el término dispuesto en la ley no interpuso los recursos en tiempo contra dicha decisión.

Por estas razones solicito que el medio de impugnación sea rechazado de plano.

LEGALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSIÓN DEL VEHICULO

Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales.

Como parte de un proceso las medidas cautelares también deben ceñirse al debido proceso, respetando cada una de garantías constitucionales y procesales que componen este derecho fundamental.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela No 230 de 2017 estableció lo siguiente:

“Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los

términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

Dentro de las garantías que comprende el debido proceso está el de legalidad, que es un principio rector en el ejercicio del poder por medio del cual se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos fueron dispuestas por el legislador en el artículo 599 de la ley 1564 de 2012.

Dentro de ellas encontramos el embargo y secuestro de los bienes dispuestos en los artículos 593 y 595 ibídem.

Para el caso en particular el recurrente ataca la legalidad de la medida cautelar decretada por medio de la providencia del 6 de marzo de 2023 por medio de la cual se decretó la aprehensión material del vehículo de placas WFU 724, el cual para dicha fecha ya se encontraba embargado.

En mis palabras, los argumentos del impugnante es que según el parágrafo del artículo 599 de la ley 1564 el juez debe comisionar de manera simultánea la aprehensión y secuestro del vehículo al inspector de policía y que de no hacerse así la providencia recurrida es irregular, sobre este sustento interpretativo debo de señalar que es incorrecto por las siguientes consideraciones:

1. Es imposible que el despacho pueda dictar un solo comisión para adelantar las diligencias de aprehensión y secuestro de vehículo por cuanto las autoridades competentes para adelantar estas diligencias son distintas, es decir la materialización de esta comisión no recae sobre una sola entidad sino sobre dos , pues el acto de aprehensión debe adelantarse de acuerdo al artículo 167 de la ley 769 de 2002 por autoridades de tránsito y el secuestro del vehículo de acuerdo al artículo 38 de la ley 1564 de 2012 , numeral 18 del artículo 205 y numeral 7 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 las autoridades de policía competentes para materializarlo son las alcaldías locales o inspectores de policía .
2. Por otro lado no es razonable comisionar la realización de la aprehensión y secuestro de un vehículo en un solo acto por cuanto la parte activa

desconoce el lugar donde se encuentra el vehículo lo cual imposibilita que se disponga una diligencia de secuestro, por tal razón la primera medida cautelar que se debe adelantar es la de inmovilización del vehículo la cual se hace por medio de la aprehensión que hagan las autoridades tránsito por orden emitida por una autoridad competente y posterior a esta se decreta el secuestro de dicho bien.

El vehículo a la fecha se encuentra embargado y por el escrito del recurrente ahora sé que fue aprehendido por la autoridad de tránsito, situación que facilita y apareja las cosas para en memorial seguido solicitar el secuestro de dicho bien.

El orden de estas medidas cautelares o comisiones se deben dar de esta forma para la particularidad del bien sobre el cual recaen, puesto que el uso que se les da a los vehículos es para transportar personas u objetos de un lado a otro lo que conlleva a que por regla general estén en constante circulación.

3. Su señoría es importante que su despacho les dé seguridad jurídica a mis poderdantes y **más ahora que después de más de tres años de litigio y la renuncia al no pago de la obligación por parte de la empresa demandada** se pueda disponer de un bien de ella para abonar al pago del dinero adeudado a los demandantes.

Por lo anterior su señoría se evidencia que usted actué en debida forma en las providencias recurridas y que su despacho respeto el ordenamiento jurídico de nuestro país y que no está llamado a tomar alguna medida de saneamiento en las misma y que sus providencias están revestidas de legalidad y que por tal razón no es procedente la revocatoria de las órdenes impuestas en ellas.

Así las cosas, solcito se rechace de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada pero que si el despacho considera que hay lugar a la resolución deje en firme las decisiones tomadas en los autos impugnados por no ser estos contrarios al derecho.

Cordialmente

MARLON ARIEL VELEZ CARDONA.

